



Radicado N°: 686894089002-2002-00347-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TERESA ROJAS
Demandado: HERNANDO GOMEZ MONSALVE y ALFERDO GOMEZ MONSALVE

Al despacho de la señora Juez, lo comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, vía correo electrónico el pasado 06/09/2021. Sírvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 27 de septiembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

En atención al oficio No. OECCB-OF-2021-04126 del 06 de septiembre de 2021, allegado el 06 de septiembre 2021, mediante el cual se deja a disposición del presente trámite las medidas cautelares obrantes dentro del proceso radicado al No. 1997-01225-01 seguido en dicho despacho, **SE ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas dejadas a disposición, por cuanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente de Chucurí, mediante providencia del 24 de abril de 2015 se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito y se ordenó cancelar las medidas cautelares dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2017-00091-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ESTER RODRIGUEZ PARRA
Demandado: EDILMA PAÑALOZA CUERVO

Al despacho para proveer, con en el informe de que las diligencias fueron devueltas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2021.

San Vicente de Chucurí, 27 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, en providencias adiada 03 de septiembre de 2021, donde declaró inadmisibile el recurso de apelación promovido por el apoderado de la demandante.

Consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias pertinentes en el libro radicator de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2017-00097-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-
Demandado: MARIA SMITH NIEVES y JOSE EUTIMIO MORENO

Al despacho de la señora Juez, lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, vía correo electrónico el pasado 20/09/2021. Sírvese proveer.
San Vicente de Chucurí, 27 de septiembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

En atención al oficio No. 1202 del 20 de septiembre de 2021, allegado el 20 de septiembre 2021, mediante el cual se deja a disposición del presente trámite las medidas cautelares obrantes dentro del proceso radicado al No. 2017-00152-01 seguido en dicho despacho, **SE ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas dejadas a disposición, por cuanto, mediante providencia del 30 de agosto de 2021 se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación y se ordenó cancelar las medidas cautelares dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00283-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERMES TORRES RIOS
Demandado: ORFIDIA CORREDOR CORTES

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2021 por la SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

San Vicente de Chucurí, 27 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por la **SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO PÚBLICO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00304-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YEIMY PAOLA DÍAZ GÓMEZ

Al despacho para proveer, memorial mediante el cual se allegan las constancias de publicación de emplazamiento, vía correo electrónico el 21/09/2021

San Vicente de Chucurí, 27 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el memorial allegado por la parte actora vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2021, en el que incorpora las constancia de publicación respecto al emplazamiento de la demandada YEIMY PAOLA DÍAZ GÓMEZ, dispóngase que por Secretaría se proceda a incluir en el Registro Nacional de Emplazados los datos correspondientes a este proceso, luego de lo cual, vencido el término establecido en la ley para que comparezcan la demandada a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, se dará continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00020-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIAZ
Demandado: WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ y SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que se descorrió traslado por la parte actora de las excepciones previas presentada por el ejecutado. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 27 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente de la referencia, sea lo primero advertir que el despacho realizando control de legalidad, en providencia del pasado 21 de julio de 2021, que mediante memorial allegado el 15 de julio de 2020 vía correo electrónico, la parte actora propuso como excepción previa **"FALTA DE COMPETENCIA"**, que por error involuntario, en su momento procesal no tuvo pronunciamiento alguno, motivo por el cual, con el fin de evitar futuras nulidades se **DEJO SIN EFECTO** las actuaciones efectuadas a partir del auto emitido el 13 de agosto de 2020 que corrió traslado a las excepciones de mérito, inclusive, sin embargo, se señaló que las pruebas practicas dentro del proceso conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de conformidad con lo expuesto en el artículo 138 del C.G.P.

Por lo anterior, se procedió a fijar en los traslados del 22 de julio de 2021 las excepciones previas propuestas por la vocera judicial del demandado WILLIAM FERNANDO HERNÁNDEZ, sobre el cual, el endosatario de la parte actora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIAZ, procedió a descorrer el traslado de las misma en el término legal, en consecuencia de ello, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas oportunamente dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIAZ en contra de los señores WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ y SANDRA MILENA CASTILLO DIAZ.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido para efectos de subsanar los defectos de forma de la demanda y conseguir que el proceso llegue a su curso final, cual es la sentencia, la ley deja a disposición de la parte demandada de las excepciones previas que puede formular con esta finalidad.

Refiriéndose al objeto de las excepciones previas, el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro "Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales" segunda edición, página 4 manifiesta: *".....las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la falta de jurisdicción o de competencia, aun cuando también se faculta al demandado para que dentro del término del traslado de la demanda, argumente como previas cinco excepciones de mérito, entre ellas tres excepciones mixtas: la transacción, la caducidad y la cosa juzgada; y dos dilatorias de fondo: el no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o cite al demandado; y no comprender la demanda a todos los litis-consortes necesarios."*

Se tiene entonces que ésta clase de defensas no pueden atacar sino el procedimiento, esto es, los defectos de forma que adolece la demanda, pero de ninguna manera está permitido que se debata el hecho sustancial en controversia, como es el problema jurídico a resolver en la sentencia.



Así las cosas procede el despacho a estudiar la defensa planteada por la apoderada del demandado

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA. Numeral 1º del artículo 100 del C. G.P.

Fundamentos: Alega el excepcionante que en la demanda incoada en contra de su representada se indicó que la competencia radicaba en los jueces de San Vicente de Chucurí, sin tenerse en cuenta que el demandado WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ reside en la ciudad de Bucaramanga, como se observa en la constancia anexa de casas fiscales en la cual tiene suscrito un contrato de arrendamiento; asimismo, que el lugar de cumplimiento de la obligación tanto del demandante, quien prestó la obligación, era la ciudad de Bucaramanga, en donde se cancelaban intereses, por consiguiente el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga.

Consideraciones: Refiriéndose a ésta defensa, el numeral 1º del artículo 101 del C. G. del P., ordena correr el traslado de la excepción al demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Es así como el juzgado, aplicó dicho precepto, se corrió traslado de la excepción propuesta por el citado demandado.

El apoderado de la parte actora, manifestó que no le asiste fundamento jurídico ni fáctico al demandado, por cuanto el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., establece que “los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, lo que permite determinar que su poderdante CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ, al momento de celebrar el negocio jurídico, el préstamo al señor HERNANDEZ, reside en el municipio de San Vicente de Chucurí, como se observa del contrato de arrendamiento suscrito el 15 de noviembre de 2016, celebrado entre su representada y la señora GEORGINA DIAZ RODRIGUEZ, teniendo de este hecho conocimiento el señor Hernández, quien aceptó que cualquier incumplimiento en el pago de la obligación se tendría por domicilio contractual del domicilio de la acreedora, llamado como fuero contractual. Asimismo, se tiene según la ley mercantil que ante la falta de estipulación del lugar de cumplimiento y creación, se cumplirá en el domicilio del creador, que en este caso es San Vicente de Chcurí,

Sumado a lo anterior, señala que en el evento en que se involucren títulos ejecutivos, se tendrá el FUERO CONCURRENTES, donde faculta al demandante a elegir el juez del lugar del domicilio principal o el lugar del cumplimiento de la obligación originados en el título valor, en consecuencia, no debe prosperar la excepción propuesta.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que esta excepción se configura cuando un caso específico se presenta para su conocimiento ante un funcionario que no corresponde por razón de la competencia, por ello, en aras de resolver el cuestionamiento jurídico en virtud de la cual la profesional del derecho establece para la aplicación de la ley al caso en estudio, el despacho procede a desentrañar las disposiciones legales por los cuales asigna competencia territorial en los casos que tienen relación con un título ejecutivo.

Pues bien, con meridiana claridad podemos colegir que, el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., señala que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Lo resaltado y subrayado por fuera del texto)

De acuerdo con las normas citadas anteriormente, que cuando se trata de asuntos con títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, norma que en el presente caso se puede aplicar, en la medida que el asunto de la referencia versa sobre una obligación clara, expresa y exigible plasmada en el título valor –LETRA DE CAMBIO visible a folio 1 del C.1 expediente digital- por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Pues bien, descendiendo al caso en materia de estudio, en virtud de la norma citada, no le asiste razón al excepcionante en determinar que este Despacho no es competente por favor territorial, por cuanto, si bien



es cierto de la lectura de la demanda, se observa que la misma parte actora puso en conocimiento que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bucaramanga, también lo es, que al observar el cuerpo del título valor -LETRA DE CAMBIO- objeto de ejecución en el presente proceso, se establece al tenor “Se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en San Vicente por esta única letra de cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de Claudia Patricia Jiménez Díaz” (Lo subrayado por fuera del texto), lo que permite que el demandante a prevención interponga la demanda en la ciudad que estime pertinente, para lo cual, serán competentes el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de conformidad con el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., y si según lo manifestado por el demandado se pagaban los intereses en Bucaramanga, la parte actora esta legitimada a interponer la demanda en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siendo una de estas el pago de la letra de cambio tal y como se indicó en el cuerpo del título ejecutivo en mención.

En consecuencia, este Despacho Judicial, presenta competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, como bien lo indicó en el auto libró mandamiento de pago del 05 de febrero de 2020, visible a folio 9 C.1 expediente virtual, juez competente por asunto, territorio y cuantía. Por tal motivo, **LA EXCEPCIÓN SE DECLARA IMPRÓSPERA.**

Finalmente, examinadas las diligencias, y en aplicación del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante y a la demandada SANDRA MILENA CASTILLO DÍAZ por el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado el señor WILLIAM FERNANDO HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, vía correo electrónico el 15 de julio de 2020, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, teniendo en cuenta que se advirtió en providencia emitida el pasado 20 de julio de 2021, las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de conformidad con lo expuesto en el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, , propuesta por la apoderada del demandado WILLIAM FERNANDO HERNANDEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante y a la demandada SANDRA MILENA CASTILLO DÍAZ por el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado el señor WILLIAM FERNANDO HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, vía correo electrónico el 15 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00160-00

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: EDUARDO ROMERO CRUZ

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCHURÍ, GOBERNACIÓN DE SNATANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SAGRARIO PARDO VIUDA DE RUIZ, FINANCIERA COMULTRASAN, CREZCAMOS S.A., OSWALDO FLORES Y FREDY MORALES

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer, frente al cumplimiento del requerimiento realizado por el señor EDUARDO ROMERO CRUZ.

San Vicente de Chucurí, 27 de septiembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observado el memorial allegado el 07 de septiembre de 2021, por el señor EDUARDO ROMERO CRUZ, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 30 de agosto de 2021, téngase en cuenta la propuesta de negociación de deudas presentada, para los efectos legales que correspondan en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

SECRETARIA